



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00014-00
Actor:	RODRIGO CALVACHE CALVACHE
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No.754

Pretende el señor RODRIGO CALVACHE CALVACHE, el cobro ejecutivo de las pretensiones y costas reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso ordinario con radicado NUR 19-001-33-33-009-2016-00083-00 que instauró en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que, si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

El título está conformado por la sentencia No. 123 proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2018, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 19-001-33-33-009-2016-00083-00.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.

II. Título Ejecutivo

En el caso concreto, se trata de un título conformado por los siguientes documentos:

1. Sentencia No. 123 proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2018, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 19-001-33-33-009-2016-00083-00 (Archivo 01 folios 22 a 38 E.D.)
2. Sentencia de segunda instancia del 15 de octubre de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia (ibidem folios 39 a 57)

III. Caducidad del proceso ejecutivo

En cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, el artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, ha establecido que la demanda debe interponerse dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad.

El artículo 192 del CPACA establece los términos de ejecución de las obligaciones así:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.
(Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **27 de octubre de 2020** (Archivo 01 Folio 58), aquella se hacía exigible desde el **28 de agosto de 2021**, por lo que la demanda ejecutiva inicialmente debía interponerse a más tardar el **29 de agosto de 2026**.

Presentada la demanda el 24 de enero de 2023, se entiende instaurada de forma oportuna. (Archivo 1)

IV. Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por ser quien está obligado al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al pago de los aportes a pensión conforme a las previsiones de ley y a las costas del proceso.

V. Ejecutividad del Título.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos

susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en las sentencias y lo resuelto en el auto de obediencia que aprobó la liquidación de costas, constitutivos del título ejecutivo.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **27 de octubre de 2020**, las condenas podían ejecutarse a partir del **28 de agosto de 2021** y al no estar acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI. Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 192 del CPACA establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

Obra en el expediente la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el apoderado de la parte demandante beneficiaria inicialmente de la sentencia ante el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN el 13 de diciembre de 2021 (Archivo 01 folios 7 a 9).

En tal sentido, ejecutoriada la sentencia el 27 de octubre de 2020, se causarán intereses en los siguientes términos:

- 1.- Generación de intereses entre el 28 de octubre de 2020 y 28 de enero de 2021.
- 2.- Suspensión en la generación de intereses entre el 29 de enero de 2021 y el 13 de diciembre de 2021.
- 2.- Reanudación en la generación de intereses desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo

Del Circuito De Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y en favor del señor RODRIGO CALVACHE CALVACHE, por concepto de:

- Pago de los aportes a pensión conforme las previsiones de ley y a lo resuelto en las sentencias sentencia No. 123 proferida el 29 de agosto de 2018 y sentencia de segunda instancia del 15 de octubre de 2020.
- Costas generadas en el proceso ordinario con NUR 19-001-33-33-009-2016-00083-00 mediante el auto No. 2060 del 22 de noviembre de 2021, por la suma de un millón seiscientos ocho mil pesos m/cte **(\$1.608.000).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: El DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 del CGP.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 JudicialI Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar , junto con la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEPTIMO: COMUNIQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico dispuesto con tal finalidad en la demanda andrewx22@hotmail.com.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANDRES FERNANDO QUINMTANA VIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía 1.130.595.996 de Cali (Valle del Cauca), portador de la tarjeta Profesional 252.514 del C. S. J., en calidad de apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder obrante en el archivo 1 folios 16 a 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18de65078a245f4dd22b04784c99cef24480f449d84882faea939eb1a8a1dc**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-003-2023-00047-00
Actor:	DORANY RIVERA VELASCO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 752

DORANY RIVERA VELASCO, por medio de apoderado judicial interpuso el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO cuyo conocimiento correspondió inicialmente al H. Tribunal Administrativo del Cauca; quien mediante auto interlocutorio del 9 de marzo de 2023 (Archivo 05 E.D.) declaró su falta de competencia y dispuso remitir el proceso a los jueces administrativos del circuito de Popayán en concordancia con la ley 2080 de 2021.

Asignado por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán (Archivo 01) se procedió a realizar el estudio de admisión en el presente asunto, y se advirtieron los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. El poder aportado (Archivo 02, folio 11), no cuenta con nota de presentación personal, ni constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 2213 de 2022, esto es, que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante, conforme lo dispone el artículo 5:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; el envío del poder mediante mensaje de datos, que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

En ese sentido, si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

"En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo

¹ Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados**. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Ahora bien, es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de

autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad**".²

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante, o por medio de la nota de presentación personal del mismo.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por **DORANY RIVERA VELASCO**, en contra del **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

² Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

TERCERO: La y demanda y su corrección deberán ser enviadas por parte de la demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9697246c83e0c84ebb97686516945f712376f67f0470efc9c0d2c0de1b3d4808

Documento generado en 11/07/2023 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00054-00
Demandante:	EDGAR HUMBERTO MAHECHA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No- 755

El señor **EDGAR HUMBERTO MAHECHA Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA**, a fin de que se le declare su responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos ocurridos el día 26 de Marzo 2021, en el Municipio de Corinto – Cauca, al explotar un carro bomba frente las instalaciones de la Alcaldía Municipal.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **EDGAR HUMBERTO MAHECHA Y OTROS**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y al MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto

conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **PAHOLA ANDREA RODRÍGUEZ NARVAEZ** con Cédula de ciudadanía No. 36.860.866 de Ipiales (Nariño) y T.P. No. 239.809 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44453fcd4723f971ef8497d020dc2222c13d724ef6002759cf15ad1d548344cf**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00056-00.
Demandante:	JUAN ESTEBAN ILLERA MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 756

El señor **JUAN ESTEBAN ILLERA MARTINEZ Y OTROS**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 24 - 37), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los actores, como consecuencia de las lesiones que sufrió JUAN ESTEBAN ILLERA MARTINEZ el 27 de marzo de 2021 en el municipio de Puracé, Cauca.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **JUAN ESTEBAN ILLERA MARTINEZ Y OTROS**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **la POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo

199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.313 expedida en Barranquilla y T.P. número 254.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce73257b50989ab42f05a0fa0318b860e19dc28f79b15333bcdb2ef4213f2f**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000060-00.
Demandante:	LUIS HORACIO ZAPATA BEDOYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 757

El señor **LUIS HORACIO ZAPATA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.285.322, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 24 - 27), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido como la Resolución No. 03284 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al señor Intendente Jefe LUIS HORACIO ZAPATA BEDOYA.

El acto acusado fue ejecutado el día 25 de enero de 2023, fecha en que se produjo su retiro definitivo, según se indica en el acto que le reconoció una asignación de retiro, por lo tanto considera el Despacho que la demanda se presentó de manera oportuna.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **LUIS HORACIO ZAPATA BEDOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 20.829.346 expedida en Puerto Salgar y T.P. No. 179.515 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a61e5f7542b7bce5a279f07fbc3fe1c0f7f852ce8fc4c7ec92535ddaab4b952**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000061-00.
Demandante:	MARÍA ELENA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 758

La señora **MARÍA ELENA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 20 - 24), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **COLPENSIONES**, a fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 20454 del 27 enero del año 2022, por medio de la cual, Colpensiones re liquida una pensión de vejez y ordena pagar el reajuste pensional a partir del 16 de septiembre del año 2018; y la nulidad parcial de la resolución No. 3322 del 24 marzo de 2022, por medio de la cual, Colpensiones da respuesta a un recurso de apelación y toma la decisión de confirmar la resolución No. 20454 del 27 enero del año 2022.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **MARÍA ELENA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 94.542.965 y T.P.

No. 182.939 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: lhbarrios@gmail.com; mariahelenaarciniegas7@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b708576393e1c8254e38f931bd4cc836a3a94e8ad75c2eecde0e817a85629d**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000062-00.
Demandante:	LAURA MARCELA ZAPATA GALLEGU Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 759

La señora **LAURA MARCELA ZAPATA GALLEGU Y OTRO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 21 - 23), en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, demanda al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No.0005993 de 08 de noviembre de 2022, proferida por el Municipio de Santander de Quilichao, por medio del cual termina el encargo en provisionalidad del cargo secretaria código 440 grado 02 adscrita a la oficina de control interno de la planta de cargos de la alcaldía de Santander de Quilichao.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **LAURA MARCELA ZAPATA GALLEGU Y OTRO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.062.289.330 y T.P.

No. 289.241 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: limizigi@hotmail.com; javierandresdiaz0407@gmail.com; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48137996dd6a83960ee0b2963f2feab0c3472a7c3399e24e6bad8c587a3344fc**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00063-00
Demandante:	ALEIDA HERRERA DE RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 761

La señora **ALEIDA HERRERA DE RODRIGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folios 15 - 16), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y al MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños ocasionados a los bienes inmuebles y al establecimiento comercial de su propiedad denominado “Droguería Superfamiliar”, ubicado en la Calle 7 No. 9-25 de la cabecera municipal de Corinto (Cauca), el día 26 de marzo del año 2021.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por la señora **ALEIDA HERRERA DE RODRIGUEZ**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente

auto admisorio al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y al MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ** con Cédula de ciudadanía No. 76.305.798 de

Popayán (Cauca) y T.P. No. 63.746 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: procesosordinarios@mindefensa.gov.co; juridica@corinto-cauca.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; amarodriguez1967@hotmail.com; farmacenter@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127464a9b2abcd7e91d9bd284a79a493f4a50e456e9c4e979ae47d901d4c5da9**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-003-2023-00064-00
Demandante:	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto No. 760

La **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."**, por medio de apoderado judicial interpuso demanda a través de un PROCESO ORDINARIO LABORAL cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán; quien mediante auto interlocutorio No. 461 del 13 de diciembre de 2022 (Carpeta 001, archivo 07 E.D.) dispuso remitir el proceso a los Juzgados Labores del Circuito de Popayán en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por su parte, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán mediante auto interlocutorio N. 246 de 11 de abril de 2023 (Carpeta 002, archivo 008 E.D.), declaró la falta de jurisdicción para conocer y tramitar la demanda y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

El 18 de abril de 2023, a través de acta individual de reparto, el proceso fue asignado a este Despacho

A través del asunto en comento se pretende el cobro de los valores adeudados por los servicios profesionales prestados por la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. a los pacientes vinculados al Departamento del

Cauca Secretaría de Salud en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2017 al 25 de octubre de 2019.

Bajo tales consideraciones es necesario realizar las siguientes precisiones:

Si bien el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares que ejerzan función administrativa, lo cierto es que para conocer casos como el comento debe mediar un contrato administrativo, tal y como lo consagran los artículos 2 y 6 del precepto antes citado.

En el caso analizado, la demanda formulada pretende el pago de un título valor contenido en facturas de venta originadas en servicios de salud, por lo que considera el Despacho que la jurisdicción competente para conocer del asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, como quiera que no se evidencia que tales facturas hayan sido emitidas bajo la existencia de una relación contractual suscrita con el Departamento del Cauca, sino en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que establece la obligación de prestar dichos servicios a la población pobre y vulnerable vinculada a las entidades territoriales.

Así lo precisó la H. Corte Constitucional en el Auto 177 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual definió un conflicto de jurisdicción suscitado entre un Juzgado 3 de Pequeñas Causas y un Juzgado Administrativo de Circuito. Indicó la H. Corporación en dicha oportunidad:

"La competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud"

9. Esta Corporación, en el Auto 403 de 2021, estableció que "cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal". Lo anterior, dado que el artículo 104.6 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas.

10. Por otra parte, en el Auto 788 de 2021^[14] la Sala Plena señaló que "los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996".

11. En conclusión, las demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas por la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal".

(...)

13. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, la Corte resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá, conocer del proceso ejecutivo promovido por Medifaca, en la medida que se pretende el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a esta autoridad para lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. De conformidad con cláusula general de competencia establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes.

Acogiendo la regla jurisprudencial expuesta, de cara a las pretensiones y hechos indicados en la demanda, este Juzgado no sería el competente para tramitar este asunto por cuanto el cobro de facturas originadas en la prestación de servicios de salud de la población vinculada al Departamento del Cauca, debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a través de un proceso ejecutivo, tal y como lo ha definido la H. Corte Constitucional.

Con fundamento en los argumentos expresados, se suscitará el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, a fin de que la H. Corte Constitucional defina el asunto planteado.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para que resuelva sobre el conflicto negativo suscitado.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd0b4718160053ea4912912611959c98106250e54b8a757302945ec27a428d**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>